



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

E. S. D.

Referencia: **expediente número D-12703**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 421 del Código Civil (PARCIAL).

Actor: **NATALIA MORALES ÁLVAREZ y JOSÉ MANUEL MONTERROSA COCHERO.**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **PAOLA FERNANDA ERAZO RAMÍREZ**, actuando como ciudadana y **Abogada Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según del auto de 26 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA DEMANDADA

CODIGO CIVIL

La norma demandada dentro del presente caso es la siguiente:

ARTICULO 421. MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido. **(El apartado subrayado es el demandado).**

II. ANTECEDENTES

Los ciudadanos **NATALIA MORALES ÁLVAREZ** y **JOSÉ MANUEL MONTERROSA COCHERO**, presentaron demanda de inconstitucionalidad con radicado No. D-12703 en la que solicitan se declare la **INEXEQUIBILIDAD CONDICIONAL** del apartado: *“Los alimentos se deben desde la primera demanda”*, del artículo 421 del Código Civil, con fundamento en los artículos 01,13,42,43,44,93 y 95 de la Constitución. La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para realizar la siguiente intervención.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos de los accionantes, es necesario advertir que se realizará un análisis normativo considerando los siguientes aspectos: (i) Protección reforzada al derecho de los niños y niñas; (ii) importancia del derecho de alimentos; y (iii) justificación del apartado actual de la norma. Por lo anterior, continuación se procede a realizar el estudio correspondiente:

(i) Protección Reforzada al Derecho de los Niños y Niñas:

Los menores de edad han sido considerados como sujetos de especial protección, por la necesidad de cuidado que requieren a causa de su dependencia e indefensión, relacionadas a su involución cognoscitiva y física, al encontrarse en etapa de crecimiento; por eso la Constitución brinda una protección reforzada, que se puede ver materializada en el artículo 44, al decir:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Subrayas fuera del texto original)

De los apartados resaltados en el artículo citado, es posible evidenciar la protección reforzada que otorga la Constitución a los niños, debido a la responsabilidad que surge de garantizar la subsistencia de un ser que se encuentra en desarrollo y que como se dijo anteriormente necesita asistencia para vivir de manera digna.

Al igual que la Constitución, por vía jurisprudencial¹ y en el ámbito internacional se ha recalcado la importancia de la protección al derecho de los niños, un ejemplo claro de esto es la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas concordantes sobre la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible abordar la acción de inconstitucionalidad en estudio, considerando que los actores al realizar su petición se centraron en la prevalencia de los derechos de los niños, en este caso materializándola a través de su derecho a percibir alimentos desde el momento de su nacimiento y no a partir de “la primera demanda”, como señala el artículo demandado, esto teniendo en cuenta la necesidad del apoyo económico requerido para la formación del menor en todos los ámbitos: social, psicológico, físico, educativo y demás, desde que nacen.

(ii) Importancia del Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos es considerado como la expresión de solidaridad económica, que se tiene por un nexo natural (consanguinidad) o jurídico; de tal suerte que para reclamar alimentos debe existir un vínculo entre el alimentario y el alimentante, para esto el código civil ha determinado una lista de las personas titulares de alimentos, así:

¹ Sentencia T- 075 de 2013. Corte Constitucional, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia C-273 de 2002. Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T-514 de 1998. Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los descendientes.
- 3) A los ascendientes.
- 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6) A los Ascendientes Naturales.
- 7) A los hijos adoptivos.
- 8) A los padres adoptantes.
- 9) A los hermanos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.” (Subrayas fuera del texto original).

Es posible entender entonces, que el derecho a reclamar alimentos surge de la relación existente entre el alimentario y el alimentante, además del deber de solidaridad que tiene el alimentante. Como bien lo señalan los accionantes, los niños tienen una necesidad de percibir alimentos desde el momento en que nacen, pues su imposibilidad de valerse por sí solos y requerir de la colaboración de otros existe a partir de su nacimiento, incluso en el periodo de infancia es donde más se genera dependencia en todos los aspectos, sobre todo en los ámbitos emocional y económico; siendo los niños sujetos de protección reforzada de derechos, es evidente que sus garantías deben ser mayores a las de los demás titulares de derechos de alimentos, además a diferencias del resto su necesidad y minusvalía para auto proveerse surge desde el momento del nacimiento, razón que hace que los padres sean llamados a responder por ellos.

Los alimentos son de tal importancia en el desarrollo del menor, que no solo se garantizan los alimentos necesarios “son los que le dan lo que basta para sustentar la vida”, sino los congruos “que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, tal como lo menciona el artículo 413 del Código Civil.

(iii) Justificación del Apartado Actual de la Norma

Como se explicó anteriormente, el derecho de solicitar alimentos esta en cabeza de diferentes titulares y surge como desarrollo al principio de solidaridad, que en la mayoría de los casos comienza por una situación que lleva a la persona a necesitar de la colaboración económica de otros, siendo aquellos con los que se tiene un vínculo, los llamados a prestar esa ayuda requerida; por eso el legislador generalizando la necesidad de solicitar alimentos, partió del supuesto factico de que la instauración de la primera demanda denotaba dicho requerimiento. Sin embargo, este no es el caso de los niños, pues es evidente que necesitan alimentos desde su nacimiento, la demanda solo es el mecanismo empleado para reclamar lo que por derecho les corresponde.

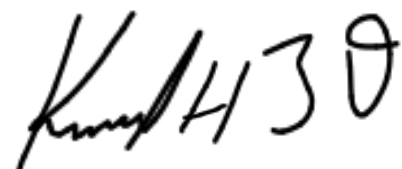
De tal suerte que la norma no puede desaparecer, pues cobija a sujetos diferentes a los niños, siendo necesario sentar un referente respecto al momento en que los alimentos se les debe a los menores, por ser sujetos de protección reforzada; pero la Corte Constitucional únicamente deberá pronunciarse acerca de los parámetros para proteger los derechos fundamentales de los niños por medio de los alimentos, es decir que se empiecen a contar desde su nacimiento y no a partir de la primera demanda, como debe seguir en el caso de los otros titulas de alimentos, la forma en que se debe fijar criterios económicos para su cumplimiento, es menester del legislador, pues este es un aspecto eminentemente patrimonial y requiere de unas reglas procedimentales que no atañen a la competencia de esta Corporación. Por

otro lado, es necesario advertir, que los efectos de la sentencia por la cual se haga efectivo el derecho de los niños a percibir alimentos desde su nacimiento, debe tener efectos *ex nunc*, para no afectar las decisiones judiciales emitidas con anterioridad a esta y así garantizar la seguridad jurídica.

IV. SOLICITUD

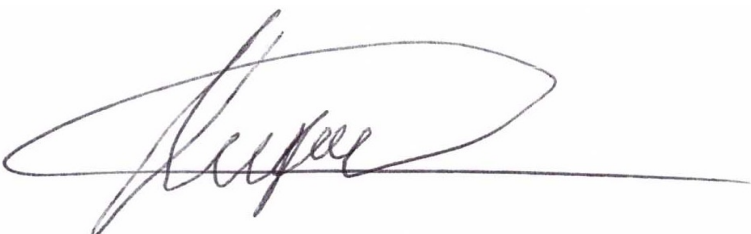
En consecuencia, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, respetuosamente solicita al H. Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 421 del código civil, entendiendo que el aparte demandado debe seguir vigente en la norma, pues su razón de ser es eminentemente procesal y su inexistencia representaría una incertidumbre en los casos que el alimentario no sea un descendiente, pues es la única excepción en la que los alimentos se pueden comprobar desde el nacimiento del menor.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 # 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



PAOLA FERNANDA ERAZO RAMÍREZ

Abogada Egresada de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Cel. (+57) 3124911361.
Correo: paofererazor23@gmail.com